

174
315

Revista

de

Ciencias Económicas

Publicación mensual del Centro Estudiantes de Ciencias Económicas

Director:

Luciano Carrouché

Administrador:

Miguel G. Di Cío

Secretario de Redacción:

Italo Luis Grassi

Redactores:

**Mario V. Ponisio - Mauricio E. Greffier - Agustín A. Forné
Jacobó Waisman - Dívico A. A. Fürnkorn - Luis Marforio**

Año III

Marzo-Abril de 1916

Núms. 33-34



DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

1835 - CALLE CHARCAS - 1835

BUENOS AIRES

1509

0.331

0.332

Los impuestos a la exportación

- I. El antecedente histórico. La legislación positiva. — II. La constitución. — III. El debate y la iniciativa parlamentaria. — IV. La doctrina. — V. El momento actual. La situación financiera. VI. La carestía de la vida. Un medio de solucionarla. — VII. Fuentes bibliográficas.

I

Sin afirmar en absoluto que el histórico sea un argumento decisivo, creo firmemente que es un poderoso auxiliar y un antecedente nada despreciable, que demuestra acabadamente, en mi modo de ver, cómo una institución cualquiera ha influido en la vida de las sociedades, y cómo ha sido afectada por las necesidades y las modificaciones del medio en que su acción se hizo sentir. Y en una cuestión como la desarrollada en el presente trabajo, la historia es de capitalísima importancia.

Sean o no ciertas las teorías aquellas del desarrollo circular de las sociedades que formularan y sostuvieran Maquiavelo, Vico y tantos otros, no cabe la menor duda de que los estados patológicos de las sociedades guardan al través del tiempo similitudes tales, que salvo las características que les imprimen las nuevas modalidades de la vida producidas por un adelanto de las civilizaciones, y las circunstancias fortuitas que no entran por ser tales en el cálculo de las probabilidades, pueden sacarse de ellos, sin temor alguno, consecuen-

cias y enseñanzas que servirán más tarde para afrontar situaciones análogas, si la imprevisión no ha sabido evitarlas o conjurarlas antes de su acrecentamiento. Y para demostrar la veracidad de lo afirmado, bastaría recordar que si es verdad que la cultura y la técnica se perfeccionan y en su evolución exigen cambios simultáneos, no es menos cierto que las fuentes y las condiciones naturales de la producción permanecen estáticas obedeciendo a leyes fijas e inmutables. Es por ello que periódicamente nos vemos avocados a problemas que estudiados desde hace largo tiempo creíamos definitivamente solucionados: tal el de nuestra inmigración, el de la ciudadanía, el de la distribución y laboreo de nuestras tierras públicas, el de la implantación de un régimen rentístico estable y definitivo, etc., etc.

No ha de extrañarse, entonces, que al través del estudio histórico que se desarrolla en este capítulo y el subsiguiente, veamos reproducirse en momentos y situaciones análogas el violento debate a que siempre dió lugar la cuestión esta de los impuestos a la exportación. Pero ello es perfectamente explicable: se trata de una lucha entre las arcas del estado, raras veces florecientes, y la enorme suma de intereses que representan las industrias básicas de la producción nacional, que se defienden de la situación desventajosa en que pudiera colocar as esta nueva contribución, frente a la competencia que les hacen en los mercados de consumo productos similares o sucedáneos.

Cerrando ahora este paréntesis y abordando de lleno el tema, que voy a tratar de dos puntos de vista distintos: el que nos ofrece el estudio de la legislación positiva, y el de los debates parlamentarios, tan ricos y exuberantes, necesito decir dos palabras previas sobre el régimen económico y fiscal anterior a la revolución.

El estudio de la organización económico financiera que España impuso a las tierras americanas incorporadas a sus dominios no puede servir de antecedente. Obedecía aquel régimen a una política centralista que rayaba en el más absoluto monopolio. Así se explica cómo los artículos cuya exportación no estaba prohibida eran gravados a su salida con derechos exorbitantes; y cómo una manifestación de aquel estado de cosas, es que Moreno, condensando una aspiración unánime, solicita en su célebre "representación de los hacendados", cuyo influjo en la vida económica del país acaba de ser

desconocida por un talentoso compañero mío (1), un franco comercio con la nación inglesa “para que con los derechos de su importación y exportaciones respectivas se adquirieran fondos que sufraguen a las gravísimas urgencias del erario” (2).

En un régimen en que no existe libertad de comercio, no es posible estudiar la fenomenología económica en toda su amplitud, ni buscar en él fundamentos de instituciones que deban regir en situaciones completamente diversas. Por ello desecho el estudio de esta parte de nuestra historia y arranco mi investigación del estallido de mayo.

La primera iniciativa sobre la materia la toma el gobierno de la revolución a pocos días de la gran fecha: el 5 de junio de 1810 la junta expide la orden de que “los cueros de ganado vacuno pagarán a su extracción cuatro por ciento de alcabala, un real de ramo de guerra, medio por ciento de avería ordinaria, medio por ciento de avería extraordinaria y uno y medio de subvención; los de caballo pagarán medio real de ramo de guerra; y el sebo y demás frutos de extracción pagarán el diez por ciento de derechos reales, y dos y medio por ciento de avería y subvención, etc., etc.—Juan José Passo, secretario.” (3).

Días después y con fecha de julio 30 del mismo año, se impone un real de ramo de guerra por cada cuero de becerro y nonato. Ocupada la junta por el porvenir del puerto de la Ensenada, con fecha 10 de noviembre de 1810 dispone que todo artículo que salga por aquel puerto gozará de una disminución de un dos por ciento en los derechos a su exportación, pero resolviendo también, en decreto de 4 de enero del siguiente año, que no se ha eximido el ramo de guerra.” (4).

“Con el objeto de fomentar la agricultura del país, suprimese en 23 de junio de 1812 el derecho extraordinario sobre la extracción de los trigos y harinas”, y el inmediato 4 de septiembre se autoriza la extracción del oro y plata no sellados; pagando en la aduana los derechos establecidos. En 7 de octubre del mismo 1812 y con el fin de fomentar los salade-

(1) Diego L. Molinari: *La representación de los hacendados de Mariano Moreno*, etc. 1914.

(2) *Representación de los hacendados*. Escritos de Mariano Moreno. Biblioteca del Ateneo. 1896.

(3) *Gaceta*, N.º 1 pág. 6.

(4) *Gaceta*, N.º 32, pág. 501.

ros, como establecimientos de la primera importancia a la utilidad del país, se declaran libres de toda clase de derechos en su extracción los productos de los mismos.

La celeberrima asamblea del año XIII resuelve el 15 de febrero que la extracción de harinas y granos fuera del país es absolutamente libre de todo derecho, salvo cuando se trate de exportarlos a países enemigos.

El 23 de junio de 1813 aparece un decreto que lleva las firmas de Vicente López y de Hipólito Vieytes, por cuyo artículo 1.º “se permite la extracción de plata y oro, bien sea en moneda o en pasta”, pero disponiendo que “la plata sellada pagará a su salida del estado 6 o|o, el oro sellado 2 o|o, y uno y otro 1|2 o|o de consulado; que la plata en pasta pagará a su salida 12 o|o, el oro en pasta 8 o|o, y uno y otro 1|2 o|o de consulado.” (Art. 2.º)

Con fechas 20 de septiembre y 2 de octubre de 1813 se libera de derechos de exportación la salida de la seda cruda y de los artículos reexportados que hubiesen pagado derechos de importación, respectivamente. Pero el primer decreto realmente interesante a nuestro objeto, es el que lleva fecha 10 de diciembre de 1813 (1). En él se imponen derechos de exportación a la yerba mate, aguardientes y vinos, para cubrir el déficit del erario sin recurrir a empréstitos forzosos y a otros expedientes no menos ruinosos y violentos. Soluciona así el gobierno una situación angustiosa y apremiante que, aunque motivada por causas distintas, presenta indudables analogías con la actual.

(1) 10 de diciembre de 1813.—Aumentándose cada vez más la necesidad de nuevos y cuantiosos gastos para sostener la libertad y el honor de los pueblos de las Provincias Unidas del Río de la Plata, y deseando conciliar este objeto con el alivio posible de los ciudadanos agravados por otra parte con los males de la guerra, y a fin de evitar el recurso a empréstitos forzosos, y a otros expedientes no menos ruinosos y violentos para cubrir el déficit del erario, ha decretado el gobierno con precedente consulta de la comisión permanente de la soberana asamblea una contribución extraordinaria de guerra en la forma siguiente: Art. 1.º La yerba mate a su entrada en las plazas consumidoras, pagará por una sola vez, un peso por arroba. Art. 2.º Los aguardientes, así nacionales como extranjeros, seis pesos en cada barril. Art. 3.º Los vinos, nacionales y extranjeros, tres pesos en cada barril, etc., etc.—N: Rodríguez Peña.—J. Larrea.—G. Antonio de Posadas.—Manuel José García, secretario.

Hasta el 31 de mayo de 1818, en que el congreso nacional aprueba por dos años el impuesto de medio real por pieza a la exportación de ponchos y frazadas que le propone el cabildo de Córdoba, no he encontrado antecedente digno de mención. Al siguiente día, 1.º de junio, el director Pueyrredón dicta un decreto, convertido en ley el 5 del mismo mes, imponiendo derechos a la extracción de trigos, harina, galleta, maíz y cebada, y que el congreso aclara eximiendo a las panaderías de la contribución a que se les obligaba, y “trasladándolas por ahora a solo los trigos, harina, galleta, maíz y cebada que se extraigan por este puerto a países extranjeros o a pueblos separados de la unión, incluyendo también los ranchos, y cobrándose en la aduaná un peso por cada fanega de trigo, maíz o cebada, seis reales por cada quintal de harina y seis reales por el de galleta o pan, regulándose la fanega del primero por 8 $1\frac{1}{2}$ arrobas, la del segundo, sin desgranar, por 14 arrobas, y desgranado por 7, y la de la tercera por 6 $1\frac{1}{2}$ arrobas, sobre cuyo concepto se pesarán en la aduana las bolsas o sacas de los envases para la recaudación.” (1)

El 24 de diciembre de 1819 se grava por primera vez desde la revolución “las carnes saladas, lenguas, etc., que se exporten”, imponiéndoseles un peso por quintal, y el 11 de enero siguiente (1820) una ley grava también por primera vez la exportación de grasa o aceite animal, imponiendo un derecho de veinte reales a cada barril, de los seis que hacen una pipa de medida.

La ley citada de 24 de diciembre de 1819 se abroga en parte por el decreto del gobernador Oliden, de abril 6 de 1820, que declara libre de derechos la salida de carnes saladas, y la del 5 de junio de 1818, por ley de 9 de mayo de 1821, que declara libre la extracción de granos y harinas.

Interesado el gobierno en la formación de una marina mercante nacional, vuelve sobre sus pasos y en 16 de octubre de 1821 dicta una ley imponiendo dos reales por quintal a la exportación de carnes saladas en buques extranjeros y eximiéndola a la que se hace en los nacionales; y otra ley del 22 del mismo mes y año grava con un impuesto de dos reales por fanega a la sal patagónica que se exporte en buques extranjeros y uno si se extrae en buques nacionales.

(1) *Gaceta*, N.º 74, pág. 210. Año 1818.

El 25 de noviembre de 1822 nos encontramos con la primera de nuestras leyes de aduana, que dictada para regir durante el año 1823, tiene la virtud de permanecer vigente hasta el año 1835, inclusive (1). Ella grava en especial los cueros y el oro y la plata, y a todas las demás producciones de la provincia y de las interiores que se exporten les impone un derecho equivalente al cuatro por ciento de su valor en plaza. Es la primera de nuestras leyes de aduana en el orden cronológico y la que sirve de modelo a todas las demás, que han tomado de ésta su forma extrínseca. Es también la primera que grava indistintamente, salvo las excepciones anotadas, todo producto exportado y la que introduce el sistema de la imposición "ad valorem" que será casi invariablemente seguido en el futuro.

La exportación de oro y plata sufre una prohibición por el decreto de López de julio 20 de 1827, que es abrogado por otro de Dorrego de septiembre 30 de 1828.

El 18 de septiembre de 1829, en plena crisis político económico financiera, se dicta un decreto importante (2) que lleva las firmas del gobernador Viamont y de Juan José García y que modifica la ley de aduana que entonces regía, para proporcionar recursos al gobierno y equilibrar las desproporciones que resultan en los artículos sujetos a una cuota fija.

(1) *Ley de aduanas para 1823 de 25 de noviembre de 1822.* — Capítulo II. De la salida marítima. Art. 1.º Los cueros de toros, novillo, vacas, becerro y nonato pagarán por único derecho un real por pieza. Art. 2.º Los cueros de ganado caballar y mular un medio real por pieza. Art. 3.º El oro y la plata pagarán por único derecho el uno por ciento. Art. 4.º Todas las producciones de esta provincia y de las interiores que no van expresadas en los artículos anteriores, pagarán a su exportación por único derecho el cuatro por ciento sobre valores de plaza.

(2) *Buenos Aires, septiembre 18 de 1829.* — El gobierno conociendo como la primera necesidad el proporcionarse recursos para llenar los grandes objetos que le son encomendados, reclamados urgentemente por el estado de la provincia, y a fin de equilibrar las desproporciones que resultan hoy en los artículos sujetos a una cuota fija por la ley vigente de aduana, ha acordado y decreta: Art. 1.º Los cueros de toro, vaca, novillo y nonato y los de ganado caballar y mular pagarán ocho reales moneda corriente por pieza. Art. 2.º La yerba mate del Paraguay, Corrientes y Misiones, pagará por único derecho un diez por ciento sobre los valores de plaza, etc., etc. — Viamont. — Manuel José García.

Está de más decir que los derechos son modificados para elevarlos.

Un decreto del 30 de octubre de 1829 prohíbe la exportación de cobre, y en abril 26 del año siguiente otro prohíbe la de los trigos, para evitar que extrayéndose en grande escala produzcan una carestía repentina y exorbitante de pan y aumenten las dificultades que la escasez de la cosecha, el alto precio a que ya habían llegado los granos y las circunstancias singulares del comercio de la plaza habían provocado, encareciendo la vida (1). El tiempo que estuvo en vigencia este decreto fué relativamente corto, pues Rosas le abroga por otro de fecha 23 de agosto del mismo año de 1830.

La ley de aduana de 25 de noviembre de 1822, ya mencionada, caducó con el año 1835 y fué reemplazada por otra de 18 de diciembre de 1835 (2) para los años de 1836 en adelante. Esta ley, más detallista que las anteriores, conserva la

(1) *Buenos Aires, abril 26 de 1830.*—El gobierno delegado de la provincia: Considerando la escasez de la cosecha, el alto precio a que se encuentran ya los granos al presente, las circunstancias singulares del comercio de la plaza, que hacen temer que el alto precio no impida la salida del trigo, como sucederá naturalmente en tiempos ordinarios, y que la exportación libre en tal caso expondrá la provincia a una carestía repentina y exorbitante del pan, que debe precaverse cuidadosamente para no aumentar la penuria demasiado sensible que sufren las familias, a consecuencia de las pasadas desgracias públicas, ha acordado y decreta: Queda prohibida por ahora y hasta nueva resolución la exportación de trigos de la provincia.—Tomás Manuel de Anchorena.—Juan Ramón Balcarce.—Manuel José García.

(2) *Ministerio de hacienda. Buenos Aires, diciembre 18 1835. Año 26 de la libertad, 20 de la independencia y 6 de la Confederación Argentina.*—El gobierno, en uso de las facultades extraordinarias que inviste ha tenido a bien promulgar la siguiente ley de aduana: Capítulo III. Art. 1.º Los cueros de toro, novillo, vaca, becerro, caballo y mula, pagarán por único derecho ocho reales por pieza. Art. 2.º Los cueros de nonato pagarán dos reales por pieza. Art. 3.º El oro y la plata labrada o en barras, pagarán el uno por ciento sobre el valor de plaza. Art. 4.º El oro y plata sellada, pagarán el uno por ciento en la misma especie. Art. 5.º Todas las producciones del país que no sean expresadas en los artículos anteriores, pagarán a su exportación por único derecho el cuatro por ciento sobre valores de plaza. Art. 6.º Son libres de derechos a su exportación los granos, miñestra, galleta, harina, las carnes saladas que se exporten en buques nacionales, la lana y piel de carnero, toda piel curtida, los artefactos y manufacturas del país... etc., etc.

distinción entre los productos embarcados en buques nacionales o extranjeros, que ya anotamos anteriormente, y deja subsistente el impuesto del cuatro por ciento "ad valorem" sobre todo producto, que no teniendo gravamen especialmente designado o que estando libre de derechos, se exporte por los puertos de la confederación.

La administración de Rosas, tan abundante en acontecimientos políticos, es pobre en iniciativas económicas y fiscales de la índole de las que aquí tratamos: después de la ley premencionada transcurre el largo lapso de tiempo que va desde la fecha de la ley hasta la administración provisoria del general Urquiza, ya caído Rosas después de Caseros.

La primera medida legislativa la encontramos en la llamada "Ley del estatuto del congreso general constituyente" de la Confederación Argentina, sancionada con fecha 9 de diciembre de 1853 (1). Trata de la exportación en el capítulo IV, que consta de nueve artículos. En ellos se grava la saca del cobre, plata no estampada, sellada o en mineral, cueros, cerda, lana, grasa, animales en pie, pieles, huesos, carnes, etc., con derechos especiales para cada artículo, lo cual viene a modificar así la norma de un derecho único a todo

(1) *Ley del estatuto del congreso general constituyente de la Confederación Argentina, de 9 de diciembre de 1853.*—Capítulo IV. De la exportación. Art. 1.º Las monedas o piezas de plata y oro selladas o estampadas en la Confederación por la administración de hacienda y crédito, son libres de todo derecho. Art. 2.º Las monedas o especies de plata que no estén en el caso anterior, pagarán el dos por ciento y las de oro el uno por ciento. Art. 3.º Los cobres en barra pagarán el dos por ciento sobre el valor de veinte pesos el quintal. Art. 4.º Los cobres y la plata en minerales pagarán cuatro por ciento, fijándose el avalúo por ensayos u otros medios que apruebe el gobierno. Art. 5.º Los cueros de toro, novillos, vaca y ternero pagarán dos reales cada uno. Los de ganado caballar y mular un real. Los de nonato, cabra y cerdo un centavo. Art. 6.º La cerda, lana, grasa y aceite de patas o animal pagarán un real por arroba. Art. 7.º Los animales vacunos en pie, pagarán un peso por cabeza; los caballares y mulares cuatro reales, los burros dos reales. Art. 8.º Las pieles de chinchilla y de nutria, las plumas de avestruz, los cueros de guanaco, vicuña y carnero, pagarán un cuatro por ciento sobre el valor en plaza. Los huesos, astas y chapas de astas pagarán igual derecho. Art. 9.º La carne tasajo y salada pagará dos reales quintal, las lenguas saladas un real docena. Art. 10. Todo producto y artefacto de la Confederación que no va expresado en los artículos anteriores es libre de derechos a su exportación.

producto exportado, que hemos observado en las dos leyes de aduana ya comentadas. La segunda parte del artículo 9 es toda una novedad: declara libres de derechos a su exportación todos los productos y artefactos no expresados en los artículos anteriores, lo cual equivale a suprimir en absoluto la imposición sobre artículos que no estén expresamente designados. Esta disposición subsiste invariablemente hasta la fecha, con las pocas excepciones que más adelante haré notar.

El 19 de julio de 1854, en plena guerra con el estado de Buenos Aires, por un decreto se establece un impuesto de dos pesos por cabeza a la exportación de yeguas de Santa Fe a Buenos Aires, que no es un derecho de tránsito, como a primera vista pudiera creerse, por estar aquél separado en absoluto de la Confederación Argentina.

Ante lo infructuoso de las amistosas exhortaciones al estado rebelde para que se incorporase a la confederación, prodúcese entre ambos gobiernos la célebre lucha de los derechos diferenciales que da lugar a la ley de julio 28 de 1858, que lleva el número 174 (1), determinando la tarifa de derechos diferenciales de exportación a los productos del país. En ella se aumentan sensiblemente ciertos derechos, pero no se menciona metal alguno, ganado en pie, pieles, etc. Sus efectos, en cuanto afectaron los intereses de la República Oriental del Uruguay, fueron suspendidos como una retribución a los servicios prestados por aquel estado al cerrar sus puertos al comercio de Buenos Aires, por la ley número 206 que lleva fecha 15 de junio de 1859 y que empezó a regir a los noventa días de su promulgación. Al estudiar esta ley, bueno es recordar que fué una verdadera medida de emergencia, dicta-

(1) *Ley N.º 174 determinando la tarifa de derechos diferenciales de exportación a los productos del país, de julio 28 de 1858.*— Art. 1.º Desde el 1.º de enero de 1859, los productos que en esta ley se designan, y que se exporten por los puertos fluviales de la Confederación, pagarán a su extracción los derechos siguientes: 1.º Los cueros de toro, novillo, vaca y ternero, seis reales cada uno. Los de ganado caballar y mular tres reales. Los de nonato, cabra y cerdo tres centavos. 2.º La cerda, lana y grasa, aceite de pata o animal, tres reales por arroba. Las pieles de chinchilla y de nutria, las plumas de avestruz, los cueros de guanaco, vicuña y carnero, los huesos, astas, chapas de asta, un doce por ciento sobre el valor de plaza. 4.º La carne tasajo y salada, seis reales quintal; y las lenguas saladas tres reales docena... etc., etc.

da con un fin determinado y durante una situación única en la historia patria.

Luego debemos anotar la ley de aduana para 1861 dictada el 14 de septiembre de 1860 (1), que presenta la novedad de imponer un gravamen unitario del cinco por ciento "ad valorem" sobre todos los productos y manufacturas que en ella se mencionan, y que, por otra parte, no tienen mayores diferencias con los gravados por las leyes anteriores.

En junio 28 de 1861 se mandan emitir cincuenta millones de pesos moneda corriente, y se garantiza esta emisión con un derecho adicional de dos y medio por ciento sobre la exportación de frutos del país (2), derecho que se substituirá por otro interno si a la época en que por la constitución nacional debían terminarse los derechos a la exportación no se hubiesen amortizado los cincuenta millones.

Las leyes números 9, 39 y 103 de aduana para 1862, 1863, 1864 y 1865 de agosto 18 de 1862, 27 de julio de 1863 y 29 de septiembre de 1864, repiten en sus artículos respectivos lo dispuesto en la ley análoga para 1861, ya mencionada. La número 157, dictada en 16 de septiembre de 1865 para el año 1866, es también una repetición de las anteriores, pero aumenta la tasa del impuesto al ocho por ciento (3).

(1) *Ley de aduana de septiembre 14 de 1860.*—Capítulo II. De la exportación. Art. 9.º Pagarán un cinco por ciento de su valor a la exportación, los cueros vacunos y caballares de toda especie, los de mula y de carnero, las pieles en general, las garras de cueros vacunos y lanares, la carne tasajo y salada, las lenguas saladas, las plumas de avestruz, los huesos y ceniza de huesos, las astas y chapas de astas, cerda, lana de carnero, aceite animal, sebo y grasa derretidos y en rama, y el ganado vacuno, caballar, de cerda y lanar en pie... etc., etc.

(2) *Ley mandando emitir cincuenta millones de pesos moneda corriente, de junio 28 de 1861.*—Art. 2.º Establécese un derecho adicional de dos y medio por ciento sobre la exportación de frutos del país, especialmente destinado a la amortización de los cincuenta millones que se mandan emitir por esta ley, hasta su completa extinción.

.....
 Art. 4.º Si en el plazo que la constitución nacional fija para la abolición de los derechos a la exportación, no se hubiese aún terminado la amortización de los cincuenta millones, se proveerá en reemplazo, por ley especial, otro derecho interno equivalente sobre frutos del país para aquel objeto.

(3) *Ley de aduana para 1863 y 1864 N.º 39, de 27 de julio de 1863.*—Capítulo II. De la salida marítima y terrestre. Art. 7.º Pagarán un cinco por ciento de su valor a la exportación los cueros va-

El año de 1866 el país se encontraba en estado de guerra con el gobierno del Paraguay; las finanzas del estado, bastante pobres por cierto, no podían hacer frente a una guerra, que aunque se calculaba corta (1), se preveía encarnizada. Para hacer frente a los gastos más necesarios el congreso acordó al poder ejecutivo un crédito por cuatro millones de pesos fuertes, que no pudiendo ser cubierto con dinero en efectivo, hubo de satisfacerse emitiendo en igual cantidad billetes del tesoro, que se garantizaron con un impuesto adicional de cinco por ciento a la importación y de dos por ciento a la exportación (2).

cunos y caballares de toda especie; los de mula y de carnero, las pieles en general, las garras de cueros, la carne tasajo y salada, las lenguas saladas, las plumas de avestruz, los huesos, cenizas de huesos, astas y chapas de astas, la cerda, la lana sucia y lavada, el aceite animal, el sebo y grasa derretidos y en rama, y el ganado vacuno, caballar, de cerda y lanar en pie..., etc., etc.

Ley de aduana para 1866, N.º 157 de 16 de septiembre de 1865. —Capítulo II. De la salida marítima y terrestre. Art. 6.º Pagarán un ocho por ciento de su valor a la exportación los cueros vacunos y caballares de toda especie, los de mula y de carnero, las pieles en general, las garras de cueros vacunos y lanares, la carne tasajo y salada, las plumas de avestruz, los huesos, ceniza de huesos, astas y chapas de astas, la cerda, la lana sucia y lavada, el aceite animal, el sebo y grasa derretidos y en rama, y el ganado vacuno, caballar, de cerda y lanar en pie.

(1) El general Mitre, a la sazón presidente de la República Argentina y jefe de las fuerzas aliadas, lanzó una proclama en que decía: "En 24 horas al cuartel, en 15 días a Corrientes, en tres meses a la Asunción". La guerra, en cambio, duró cinco años (1865-1870).

(2) *Ley N.º 186 de 3 de septiembre de 1866, determinando la emisión de cuatro millones de pesos fuertes, garantizados con derechos adicionales de aduana.* —Art. 1.º Para atender a los gastos que demanda la ley de 1.º de septiembre de 1866 (*), autorízase al poder ejecutivo nacional para emitir billetes del tesoro hasta la suma de cuatro millones de pesos fuertes con el interés de $\frac{3}{4}$ por ciento mensual, que correrá desde el día en que se entreguen en pago hasta el de su amortización. Art. 2.º Para la amortización y pago de los intereses de los billetes creados por el artículo anterior, se establece un impuesto adicional de cinco por ciento a la importación, exceptuándose las especies comprendidas en el artículo 3.º de la ley de aduana vigente, y dos por ciento a la exportación; que se cobrarán al contado, treinta días después de la promulgación de la presente ley.

(*) Ley N.º 185 acordando al P. E. un crédito por la suma de cuatro millones de pesos fuertes para atender los gastos que demande la guerra con el gobierno del Paraguay.

La ley de aduana para 1867 (N.º 192 de octubre 3 de 1866) repite en su artículo 6.º el de igual número de la ley 157, pero baja el impuesto al seis por ciento. Esta tasa se mantiene en la ley de aduana para 1868 (1), pero extendiendo el gravamen a todo artículo de producción o fabricación nacional que se exporte. Vuélvese de nuevo al criterio de la ley de 25 de noviembre de 1822.

La del año 1869, N.º 257 de septiembre 28 de 1868, modifica la anterior y vuelve a designar expresamente los artículos sujetos al impuesto, aunque conservando el "quantum". La dictada para regir durante el año 1870 y que lleva el número 329 y fecha 23 de septiembre de 1869 (2), que también impone el seis por ciento, rebaja este derecho al dos por ciento para los cueros de carnero y la lana sucia y lavada.

El 6 de agosto de 1870 se dicta la ley N.º 387, por la que se autoriza al poder ejecutivo a contraer un empréstito de treinta millones de pesos fuertes en títulos de renta pública, garantizados con las rentas generales de la nación y especialmente con el producto del cinco por ciento adicional a los derechos de importación de las aduanas nacionales y del dos por ciento a los de exportación.

Idénticas a la N.º 329 son las leyes de aduana para 1871, 1872 y 1873, números 418, 488 y 571, de fechas octubre 5 de 1870, octubre 7 de 1871 y octubre 7 de 1872, respectivamen-

(1) *Ley de aduana para 1867, N.º 192 de octubre 3 de 1866.* — Capítulo II. De la salida marítima y terrestre. Art. 6.º Pagarán un seis por ciento de su valor a la exportación los cueros vacunos y caballares de toda especie, los de mula y de carnero, las pieles en general, las garras de cueros, la carne tasajo y salada, las plumas de avestruz, los huesos, ceniza de huesos, asta y chapas de astas, la cerda, la lana sucia y lavada, el aceite animal, el sebo y grasa derretidos y en rama, y el ganado vacuno, caballar, de cerda y lanar en pie.

Ley de aduana N.º 222 para 1868, de 3 de septiembre de 1867. — Capítulo II. Art. 6. Todo artículo de producción o fabricación nacional, pagará un seis por ciento de su valor a la exportación, etc. etc.

(2) *Ley de aduana N.º 329 para 1870, de 23 de septiembre de 1869.* — Capítulo II. Art. 8.º Pagarán un seis por ciento de su valor a la exportación los cueros vacunos y caballares de toda especie, las pieles en general, con excepción de las de carnero, la carne tasajo y salada, las lenguas saladas, las plumas de avestruz, los huesos, cenizas de huesos, astas y chapas de astas, cerda, aceite animal, sebo y grasa derretida y en rama. Art. 9.º Pagarán un dos por ciento los cueros de carnero, lana sucia y lavada.

te, aunque debo observar que esta última exime de derechos (al no mencionarlas) a las lenguas saladas que se exporten.

En 1871 se dicta la ley 453, que tiene fecha 18 de agosto de aquel año, que declara libre la explotación del guano de la Patagonia e impone a los extractores un derecho de exportación de dos pesos fuertes por tonelada.

La ley de aduana para 1874 (1) enumera más o menos los mismos productos o manufacturas, pero baja y unifica el impuesto del seis al cuatro por ciento. Las de los años 1875 y 1876, Núms. 699 y 759, de fechas octubre 19 de 1874 y octubre 14 de 1875, transcriben en su artículo 4.º al 3.º de la ley para 1874, pero excluyen de los productos enumerados los cueros vacunos y caballares, que a pesar de eso no se consideran libres de gravamen por conceptuárselos comprendidos en la leyenda "pieles en general" (2). La ley de aduana para 1877 N.º 832, de octubre 21 de 1876, impone un derecho único y aumenta de nuevo el impuesto al seis por ciento, que subsiste en la ley de aduana N.º 906, de octubre 18 de 1877, para el año subsiguiente, que exime de derechos a los cueros lanarres y lavados, con propósito de favorecer a los lavaderos del país. Esta ley estuvo también en vigencia durante el año 1879 por haberlo así dispuesto la ley N.º 953 1|2, de octubre 8 de 1878.

En las leyes de presupuesto para 1878 y 1879, que dictadas con fechas octubre 30 de 1877 (3) y 7 de noviembre de 1878 llevan los números 910 y 962, se introduce un artículo

(1) *Ley de aduana N.º 652, para 1874, de 11 de octubre de 1873.*—Capítulo II. De los derechos de exportación. Art. 3.º Es libre de derechos la exportación para el extranjero de toda clase de productos o manufacturas, salvo las siguientes, que pagarán cuatro por ciento de su valor: Aceite animal, astas y chapas de astas, carne tasajo y salada, cerda, cueros vacunos y caballares de toda especie, garras de cuero, huesos y cenizas de hueso, lana sucia y lavada, pieles en general, plumas de avestruz, sebo y grasa.

(2) Discurso del senador Bustamante, sesión del 3 de octubre de 1874 (senado nacional).

(3) *Ley de presupuesto para 1878, N.º 910 de octubre 30 de 1877.*—Art. 8.º Para cubrir el déficit anterior y los gastos que demanden las leyes especiales, pagarán en el año próximo de 1878 un derecho adicional de uno por ciento las mercaderías que se importen y los productos que se exporten, sujetos a derechos según la ley de aduana.

8.º, que establece un derecho adicional del uno por ciento a la importación y exportación para cubrir el déficit y cumplir los gastos ordenados por leyes especiales.

Las leyes de aduana para 1880 y 1881, números 1019 y 1066, de fechas octubre 10 de 1879 y octubre 19 de 1880, que son idénticas, no tienen con la de 1877 otra diferencia que la de eximir de derechos los cueros lanares. En la ley de aduana para 1882 (1) se vuelve a gravar la exportación de ganado vacuno en pie, al que se impone un derecho de \$ 0.75 fuertes por cada animal. La ley para 1883, N.º 1248, de octubre 18 de 1882, vigente en 1884 por ley 1365 de octubre 20 de 1883, en su artículo 3.º impone un derecho de seis por ciento "ad valorem" al aceite animal, astas y chapas de astas, carne conservada, cenizas de hueso, cerda, garras de cuero, grasa, huesos, lana sucia o lavada, pieles en general, cueros lanares sucios o lavados, plumas de avestruz y sebo; y exime de derechos los demás productos o manufacturas.

A petición de un particular, se dicta la ley 1308, de fecha septiembre 1.º de 1883, por la que se libera de posibles derechos de exportación las carnes frescas y conservadas y el ganado en pie por el término de diez años. En la ley de aduana para 1885 (2) se disminuye el monto del impuesto a la exportación, que, como se ve, no deja de ser el mismo (6 o/o) desde 1877, a tres y cuatro por ciento, haciéndose una distribución de los productos y manufacturas como no se estilaba desde hacía mucho tiempo. La ley para 1886, N.º 1735, de octu-

(1) *Ley de aduana N.º 1150 para 1882, de 22 de diciembre de 1881.* — Art. 3.º Es libre de derechos de exportación toda clase de productos o manufacturas, salvo los siguientes, que pagarán como único derecho el seis por ciento sobre su valor: Aceite animal, astas y chapas de astas, carne conservada, ceniza de hueso, cerda, garras de cuero, grasa, huesos, lana sucia o lavada, pieles en general, cueros lanares sucios o lavados, plumas de avestruz, sebo y ganado vacuno en pie, que pagará el derecho de \$ 0.75 fuertes por cada animal exportado.

(2) *Ley de aduana N.º 1531 para 1885, de octubre 7 de 1884.* — Art. 3.º Es libre de derechos de exportación toda clase de productos, frutos o manufacturas del país, con excepción de los siguientes, que pagarán sobre su valor: el cuatro por ciento (4 o/o), lana sucia o lavada, pieles de caza, cueros lanares sucios o lavados y plumas de avestruz; el tres por ciento (3 o/o), aceite animal, astas y chapas de astas, cenizas de huesos, cerda, garras de cuero, grasa, sebo, huesos, y pieles de las no comprendidas en el anterior.

bre 23 de 1885, vigente en 1887 por la número 1904, de 24 de noviembre de 1886, es igual a la de 1885. Pero la que ha de regir en 1888, que lleva el número 2236 y fecha noviembre 19 de 1887 (1), presenta una excepción digna de hacerse notar: suprime en absoluto los derechos a la exportación, que sólo se restablecen para el hierro viejo en la ley N.º 2766 (2); que a su vez es ampliada por la N.º 2773 (3), de enero 30 de 1891, que puesta en vigencia desde el 1.º del mes siguiente al de su fecha, por decreto de febrero 26, vuelve a gravar con un impuesto del cuatro por ciento "ad valorem" los productos y manufacturas del país que en ella se especifican.

La ley de aduana para el siguiente año de 1892 es una reproducción de la 2773, con la única diferencia de que grava también la salida del hierro viejo, con un derecho de veinticinco pesos los mil kilos (4).

Las leyes siguientes para 1893 y 1894, números 2923 y 3050, de diciembre 30 de 1892 y diciembre 23 de 1893, no son sino copias de la anterior, aunque esta última incluye la grasa entre las materias impondibles.

(1) *Ley de aduana N.º 2236 para 1888, de noviembre 19 de 1887.* — Art. 3.º Es libre de derechos de exportación toda clase de productos, frutos o manufacturas del país.

(2) *Ley de aduana N.º 2766 para 1891, de octubre 21 de 1890.* — Art. 5.º Es libre de derechos de exportación toda clase de productos, frutos o manufacturas del país. El hierro viejo estará sujeto a un derecho de exportación de cinco pesos los mil kilos.

(3) *Ley N.º 2773, ampliatoria de la 2766, de enero 30 de 1891.* — Art. 1.º La ley número 2766 de 21 de octubre de 1890, fijando los derechos de aduana para 1891, queda ampliada como sigue: Los productos y manufacturas nacionales que se enumeran a continuación pagarán a la exportación un derecho de cuatro por ciento *ad valorem*: Aceite animal, astas y chapas de astas, carne de tasajo, ceniza de hueso, cerda, cueros y pieles en general, garras de cuero, huesos, lana sucia y lavada, plumas de avestruz y sebo. Art. 2.º La presente ley regirá en todo el año 1891.

(4) *Ley de aduana N.º 2870 para 1892, de noviembre 20 de 1891.* — Art. 3.º Los productos y manufacturas que se enumeran en seguida pagarán un derecho de exportación de cuatro por ciento *ad valorem*: Aceite animal, astas y chapas de astas, carne de tasajo, cenizas de hueso, cerda, cueros y pieles en general, garras de cuero, huesos, lana sucia y lavada, plumas de avestruz y sebo. El hierro viejo estará sujeto a un derecho de veinticinco pesos los mil kilos.

En cambio, la de 1895 (1) introduce modificaciones fundamentales, pues baja el impuesto hasta el dos por ciento para la carne tasajo, grava la carne salada, libera los cueros y pieles curtidas, disminuye de veinticinco a diez pesos el derecho que pesaba sobre el hierro viejo e incluye en la lista de las manufacturas y productos que soportan este último gravamen el acero viejo. Estas disposiciones son puestas en vigencia durante el año 1896 por la ley 3345, de enero 9 de igual año, que sólo la modifica en el sentido de que suprime de la nomenclatura los adjetivos *secos* y *salados*, que calificaban a los sustantivos *cueros* y *pieles*, viniendo con ello a ampliar la acción del impuesto sobre toda clase de cueros y pieles, aun sobre los curtidos, que, como indiqué, estaban exceptuados en la ley 3200.

En 1897 continúa en vigor la ley anterior por ley 3466, de enero 18 de aquel año, que exime de derechos de exportación la carne salada y tasajo y el hierro y acero viejo. Esta última no entró en vigor sino desde el 15 de enero del año en que se votó, porque el 30 de diciembre de 1896 se dictó la número 3457, que prorrogaba hasta la fecha indicada el imperio de la 3345, que como ley anual que era, caducaba el 31 de diciembre de aquel año. Por la ley N.º 3672 (2) se res-

(1) *Ley de aduana N.º 3200 para 1895, de 2 de enero de 1895.* — Art. 1.º Las mercaderías de procedencia extranjera a su introducción, y los productos del país cuya exportación no es libre, pagarán, respectivamente los derechos de importación y exportación que en seguida se establecen: *Exportación*, dos por ciento *ad valorem*: carne salada o tasajo. Cuatro por ciento *ad valorem*: aceite animal, astas y virutas de astas en general, cenizas de saladeros o huesos, cerda, cueros y pieles secas o saladas, garras de vacunos y lanares, grasa, acéite de potro, huesos en general, lana de oveja sucia o lavada, pezuñas, plumas de avestruz, sebo o grasa derretida o pisada. El hierro y acero viejos pagarán un derecho de diez pesos los mil kilos.

(2) *Ley de aduana N.º 3672 para 1898, de 3 de enero de 1898.* — Capítulo II. Derechos de exportación. Art. 5.º Los productos y manufacturas del país que se enumeran a continuación pagarán a su salida los derechos siguientes: Cuatro por ciento (4 0/0) *ad valorem*: Aceite animal, astas y virutas de astas en general, cenizas de saladeros o huesos, cerda, cueros y pieles, garras de vacunos y lanares, grasa o aceite de potro, huesos en general, lana de oveja sucia o lavada, pezuñas, plumas de avestruz, sebo o grasa derretida o pisada. Art. 6.º El hierro viejo será sujeto a un derecho de cinco pesos oro sellado los mil kilos.

tituye el impuesto al hierro y acero viejo, que se gravan con un derecho de cinco pesos oro los mil kilos. La ley de aduana para 1900, N.º 3890 de enero 4 de 1900, cuyos artículos 5.º y 6.º, que corresponden al capítulo II, son copias servilés de los respectivos de la ley 3672, trae como novedad un nuevo artículo que todavía no habíamos encontrado en ley alguna y que dice así: "El ganado vacuno que se importe con destino a ser invernado y sacado más tarde del territorio de la república, pagará, al ser exportado, un derecho de tres pesos oro por cabeza. Queda facultado el poder ejecutivo para acordar la liberación de este derecho cuando se trate de país que no grave la importación de ganado argentino". Esta ley presenta también la particularidad de romper con la tradición que basada en la interpretación de una cláusula constitucional, quería que el congreso votase anualmente las leyes de impuestos, pues es una ley estable que rige hasta 1906, en que entra en vigor la N.º 4933, que finaliza la historia de este impuesto, pues lo suprime casi en absoluto (1), sin que hasta la fecha se hayan restablecido, a pesar de las diversas iniciativas de algunos legisladores y de los esfuerzos que se hacen para que vuelvan a figurar, aunque transitoriamente, entre las fuentes de recursos de nuestras anémicas finanzas.

El estudio de la legislación del país en lo que atañe al tema desarrollado en esta tesis, quedaría evidentemente trunco si no nos detuviéramos unos instantes a examinar, someramente aunque más no fuese, la legislación por que se rigió el estado de Buenos Aires cuando, a raíz de los sucesos producidos a consecuencia del rechazo por su legislatura del célebre acuerdo de San Nicolás, se separó del resto de la Confederación Argentina y se erigió en entidad soberana e independiente.

Abarca este período un lapso de tiempo como de siete años, pues termina con la batalla de Pavón. El estado constante de guerra en que se vivieron aquellos años justifica el enorme presupuesto de gastos de Buenos Aires, que de 59

(1) Deja subsistente el impuesto al hierro viejo. — *Ley de aduana N.º 4933 para 1906, de 11 de diciembre de 1905.* — Capítulo II. Derechos de exportación. Art. 5.º Es libre de derechos de exportación toda clase de productos, frutos o manufacturas del país. Art. 6.º El hierro viejo será sujeto a un derecho de cinco pesos oro sellado los mil kilos.

millones de pesos moneda corriente a que ascendió el primero que tuvo, fué elevándose hasta llegar en 1861 a 93.000.000, de los cuales un cincuenta por ciento correspondían al ministerio de la guerra. Ello explicará, entonces, la razón de que sus leyes impositivas se caractericen por lo elevado de sus tasas.

La primera de las leyes de aduana digna de mención es la dictada para el año 1854, que en su capítulo II, titulado "De la salida marítima", contiene diez artículos que tratan de derechos a la exportación. Digamos de paso que en general todas estas leyes de aduana, hasta la de 1857 inclusive, son sumamente detallistas y presentan un evidente contraste con las respectivas de la nación, que son en su mayoría unitarias en la tasa del impuesto. "Esto se debe, decía el diputado Elizalde en la sesión de julio 28 de 1856, a que estando la generalidad de los derechos calculados sobre el criterio de un cuatro por ciento "ad valorem", el cambio de los valores debe necesariamente repercutir sobre el monto del impuesto". El derecho con que se gravan algunos de los productos que se indican en esta ley que comentamos (1), son de una excesiva severidad y dejan percibir con toda facilidad el estado angustioso del tesoro.

El 21 de noviembre de 1854 se dicta una ley de aduana para el año siguiente cuyo capítulo II es una copia servil del que lleva el mismo número en la ley anterior (2). Por el con-

(1) De noviembre 1.º de 1853.

(2) *Ley de aduana para 1854 de noviembre 1.º de 1853.* — Capítulo II. De la salida marítima. Art. 12. Pagarán dos pesos por pieza los cueros de toro, vaca, novillo y becerro. Art. 13. Los cueros de mula y bagual pagarán un peso por pieza. Art. 14. Los cueros de carnero pagarán por docena tres pesos. Art. 15. Los cueros de nonatos y las demás pieles no expresadas en los artículos anteriores y las plumas de avestruz, pagarán un cuatro por ciento de su valor en plaza. Art. 16. La carne tasajo y la salada en barriles, pagarán tres pesos por quintal. Art. 17. Las lenguas saladas pagarán cuatro reales por docena. Art. 18. El ganado vacuno en pie pagará seis pesos por pieza, el caballar cuatro pesos por pieza, el de cerda y lanar dos pesos por pieza. Art. 19. El aceite mineral, el sebo y grasa derretidos y en rama pagarán doce reales por arroba. Art. 20. La cerda y la lana sucia o lavada, pagarán dos pesos por arroba. Art. 21. Los huesos, astas y chapas de astas, pagarán el cuatro por ciento de su valor. Art. 22. Todo producto y artefacto de la provincia que no va expresado en los artículos anteriores, y en general todos los frutos y producciones de las otras provincias argentinas, son libres de derechos a su exportación.

trario, la ley para 1856 (1) introduce serias modificaciones, tales como el aumento del impuesto a los cueros, a la carne, a las lenguas, al ganado vacuno y caballar en pie, etc., etc., pero sin disminuir ninguno de los derechos existentes.

La ley para 1857 de octubre 31 de 1856, no es tan absoluta, pues si bien vuelve a aumentar el derecho con que se gravan los cueros en general y sube el de los cueros de carnero, el de la cerda y el de las lanas, baja en cambio el del aceite animal, sebo, grasa y el de los cueros de becerro. (2).

En la ley para el año 1858 (3) se produce una sensible

(1) *Ley de aduana para 1856 de octubre 31 de 1855.* — Capítulo II. Art. 12. Pagarán tres pesos por pieza los cueros de toro, vaca y novillo, y dos pesos los de becerro. Art. 13. Los cueros de mula y bagual pagarán un peso por pieza. Art. 14. Los cueros de carnero pagarán por docena tres pesos. Art. 15. Los cueros de nonatos, las demás pieles no expresadas en los artículos anteriores y las plumas de avestruz, pagarán un cuatro por ciento de su valor en plaza. Art. 16. La carne tasajo y salada en barriles pagarán cinco pesos por quintal. Art. 17. Las lenguas saladas pagarán un peso por docena. Art. 18. El ganado vacuno en pie pagará diez pesos por pieza, el caballar seis pesos por pieza y el lanar dos pesos por pieza. Art. 19. El sebo y grasa derretidos y en rama y el aceite animal, pagarán dos pesos por arroba, etc., etc.

(2) *Ley de aduana para 1857 de octubre 31 de 1856.* — Capítulo II. De la salida marítima. Art. 11. Pagarán tres pesos cuatro reales por pieza: los cueros de toro, vaca y novillo, siendo secos, y cuatro pesos y medio, siendo salados. Los de becerro pagarán doce reales por pieza. Art. 12. Los cueros de mula y bagual pagarán un peso por pieza. Art. 13. Los cueros de carnero pagarán por docena tres pesos y medio. Art. 14. Los cueros de nonato y las demás pieles no expresadas en los artículos anteriores, las plumas de avestruz, los huesos, astas y chapas de astas, pagarán un cuatro por ciento de su valor en plaza. Art. 15. La carne tasajo y la salada en barriles pagará cinco pesos por quintal. Art. 16. Las lenguas saladas pagarán un peso por docena. Art. 17. El ganado vacuno en pie pagará diez pesos por pieza, el caballar seis pesos por pieza, el de cerda y lanar dos pesos por pieza. Art. 18. El aceite animal, el sebo y grasa derretidos y en rama, pagarán doce reales por arroba. Art. 19. La cerda pagará cuatro pesos por arroba y la lana sucia y lavada, dos pesos y medio.

(3) *Ley de aduana para 1858 de septiembre 28 de 1857.* — Capítulo II. Art. 11. Pagarán un cuatro por ciento de su valor a la exportación los cueros vacunos y caballares de toda especie, los de mula y de carnero, las pieles en general, las garras de cueros vacunos y lanares, la carne tasajo y salada, las plumas de avestruz, los huesos, astas y chapas de astas, la cerda, la lana sucia y lavada, el aceite ani-

modificación: se abandona el tipo detallista de las leyes anteriores y se unifica el derecho, gravando todos los productos y manufacturas con un impuesto "ad valorem" del cuatro por ciento. Esta ley es el modelo de la que rige en 1859, dictada el 20 de septiembre de 1858, que grava un artículo que no soportaba impuesto: las lenguas saladas, y que a su vez sirve de modelo a la de 1860, que en nada se le diferencia (1). En 1861 el impuesto, que recae sobre los mismos productos, baja el cinco por ciento (2).

La histórica batalla de Pavón cuyo indeciso resultado provoca la disolución de la Confederación y la renuncia de su presidente, Urquiza, también pone fin a la precaria vida de este estado rebelde que "tenía recursos suficientes para vivir y aún para progresar, pero que carecía de volumen bastante y de antecedentes para ser nación".

II. LA CONSTITUCIÓN.

En el capítulo anterior he estudiado la evolución de este impuesto a través de la legislación positiva argentina; en este examinaremos la cuestión en las disposiciones de nuestra carta fundamental.

Los ensayos constitucionales anteriores a la sanción de la constitución del 53 nada dicen sobre este punto, a causa de que por razones que no es de nuestra incumbencia investigar, los gobiernos de provincia gravaban a su antojo la importación y la exportación (3), consultando tan sólo los intereses locales. Pero vino la constitución del 53 y en ella se trata de la cuestión en los artículos 4.º y 64, inciso 1.º (4). La discu-

mal, el sebo y grasa derretidos y en rama, y el ganado vacuno, caballar, de cerda y lanar en pie.

(1) De septiembre 28 de 1857.

(2) Ley de octubre 5 de 1860.

(3) Constitución de 1826, por ejemplo.

(4) Art. 4.º El gobierno federal provee a los gastos de la nación con los fondos del tesoro nacional, formado del producto de derechos de importación y exportación de las aduanas, de la venta o locación de tierras, etc. Art. 64, inciso 1.º Legislar sobre las aduanas exteriores, y establecer los derechos de importación y exportación que han de satisfacerse en ella.

sión que surgió en el seno del congreso general constituyente al tratarse el artículo 4.º del proyecto respectivo, giró tan sólo sobre el discurso que pronunciara el diputado Leiva, que le encontró en oposición al artículo 19 del famoso acuerdo de San Nicolás (1). Sobre algo que se relacionara directamente con el punto en cuestión nada se dijo, y el proyecto fué aprobado.

Producidos los graves acontecimientos que traen por consecuencia la separación de Buenos Aires, se impone como condición "sine qua non" para que la provincia vuelva a reunirse a sus hermanas la revisión de la constitución votada en Santa Fe. Consiéntese en ello y la convención del estado de Buenos Aires nombra de su seno una comisión que le proponga un proyecto de reformas. Expídese ésta en un largo informe escrito, publicado en el llamado "Redactor de la comisión examinadora de la constitución federal", en cuyo capítulo 4.º, que trata y se llama de "Materias económicas", no había más que de la cuestión uniformidad de tarifas en el territorio nacional sin tocar expresamente nada que nos ofrezca interés. El proyecto de reformas que presenta es aprobado y sancionado (2) también, con pocas modificaciones, entre las cuales está ésta del artículo 67, inciso 1.º (3), por la convención nacional "ad hoc" de 1860.

Así las cosas, el senador D. Valentín Alsina presenta en la sesión que celebra la cámara a que pertenece, el 26 de septiembre, de 1865, un proyecto de reforma al final del inciso

(1) Art. 19. Para sufragar a los gastos que demanda la administración de los negocios nacionales declarados en este acuerdo, las provincias concurrirán proporcionalmente con el producto de sus aduanas exteriores, hasta la instalación de las autoridades constitucionales, a quienes exclusivamente competirá el establecimiento permanente de los impuestos nacionales.

(2) Modificación al artículo 67, inciso 1.º Legislar sobre las aduanas exteriores, y establecer los derechos de importación y exportación que han de satisfacerse en ella... hasta 1866, en cuya fecha cesarán como impuesto nacional. Modificación al artículo 4.º El gobierno federal provee a los gastos de la nación con los fondos del tesoro nacional, formado del producto de derechos de importación hasta 1866, con arreglo a lo estatuido en el inciso 1.º del artículo 67 (numeración nueva).

(3) Modificación al artículo 67, inciso 1.º... hasta 1866, en cuya fecha cesarán como impuesto nacional, no pudiendo serlo provincial.

1.º del artículo 67 de la constitución vigente, que decía textualmente: "Artículo 1.º Se declara ser necesaria la revisión y reforma de la constitución de la Nación Argentina: 1.º En cuanto al final del inciso 1.º de su artículo 67, que establece los derechos de exportación solamente hasta el año 1866", etc. Fundábalo su autor, diciendo "Si los derechos de exportación hubieran de cesar precisamente a fin del año 65, la república sería arruinada, o al menos retrocedería en la marcha de progreso que lleva y que es preciso que nosotros impulsemos... Poniéndonos, como debemos ponernos, en todos los casos, debemos prever aquel en que sea negada la continuación de estos derechos, porque entonces sería de nuestro deber arbitrar los medios de llenar el vacío inmenso que esa negación produciría en las arcas públicas".

La comisión de negocios constitucionales que estudia el proyecto lo despacha favorablemente y aconseja la reunión de la convención, por intermedio de su miembro señor Rojo (T.), que fundando el despacho, decía que se si suprimía este derecho, se sabía que iba a quedar un déficit de mucha consideración. Al votarse favorablemente con un solo voto en contra, se incluyó el artículo 4.º entre los que debían modificarse.

El poder ejecutivo reconoce la alta conveniencia de la idea sancionada, pero en mensaje leído en la cámara de diputados en la sesión de 7 de octubre de 1865, retira el asunto éste de la reforma constitucional, de entre los que iban a tratarse en las sesiones de prórroga, lo que motiva una vehemente protesta del autor del proyecto en la sesión que celebró el senado el 14 de octubre del mismo año. Por fin se expide la comisión el 21 de mayo del año siguiente, y al informar, el señor Zuviria dijo que eran éstos, derechos de que urgentemente necesitaba el país para vivir, desde que forman la tercera parte de las rentas. Impugna el despacho el diputado Ugarte, uno de los más leales enemigos de este impuesto, y pronuncia con ese motivo un largo discurso, en que decía entre otras cosas, que "los derechos de exportación son un mal sistema de impuesto, porque no tienen por base la igualdad, ni para las provincias ni para los particulares. Son desiguales para las provincias, porque mientras hay algunas que exportan una cantidad considerable de productos, hay otras que nada exportan o que exportan en cantidad muy pequeña.

Son desiguales para las provincias, porque en virtud de las estipulaciones que contiene el tratado celebrado con la República de Chile, son libres de derechos los productos que se exportan por esa parte de nuestra frontera terrestre. Son desiguales para los particulares, porque pesan exclusivamente sobre un gremio, sin que en nada contribuyan las industrias cuyos productos no se exportan". Replica al preopinante el ministro del interior, que lo era el Dr. Guillermo Rawson, quien pronuncia en esa oportunidad uno de sus más notables discursos, en pro de la reforma. Considero imprescindible reproducir algunos párrafos de aquella magnífica pieza oratoria, que es, en mi opinión, el más acabado alegato que pudiera haberse hecho. "La prosperidad del comercio de exportación, decía el ministro, depende principal y casi exclusivamente de los mercados de consumo y no de la legislación interna que los rige", y lo demostraba citando el caso de las provincias andinas, cuyo comercio de exportación con Chile fué mayor cuando estaba gravado con derechos a la exportación que cuando un tratado los abolió. "El fundamento racional y filosófico de las contribuciones, agregaba, es el servicio que la sociedad presta en garantía de la propiedad y de la industria privada. Los productos exportados de una nación deben a ésta la protección que les presta desde su punto de partida hasta los mercados donde van a consumirse. Las relaciones exteriores que mantienen los pueblos, los ministros diplomáticos, los agentes acreditados y pagados por la nación, la marina de guerra que recorre los mares y visita los puertos extranjeros, todo ese mecanismo administrativo tiene por objeto amparar la propiedad nacional y custodiarla, por decirlo así, hasta sus mercados; y así como las mercaderías extranjeras, al introducirse a un país para ser consumidas en él y al incorporarse por ese medio a la propiedad nacional, poniéndose bajo la protección de sus leyes, pagan en los puertos de entrada un impuesto como compensación del servicio que reciben, así también el producto nacional, al salir de las fronteras para los fines del comercio exterior, debe pagar una contribución proporcionada al servicio de protección de que va a ser objeto. Si así no fuera, habría una evidente injusticia". Al estudiar las fuentes de la riqueza pública demostró que "las contribuciones directas, de cualquier denominación que se impongan uniformemente en

la república, son mucho más desventajosas que el impuesto que deseamos mantener, y que por lo mismo, no pueden constituir una renta normal de la nación". Insiste el diputado Ugarte en su oposición, y contestando al ministro, afirma que los productos exportados van en pago de los importados, que fueron gravados con derechos de importación al llegar: cobrarlos a la exportación es cobrar dos veces la protección, que es una sola; que los exportadores no son los productores, sino los mismos importadores; que los buques exportadores son de bandera extranjera, que les protege sin que les alcance la protección argentina; que las necesidades de las provincias también son incommensurables, y que dándole todo a la nación, a ellas no les queda nada; que manteniendo los derechos de exportación, las provincias no podrán conquistar la independencia de sus gastos y vivir sin mendigar las subvenciones del congreso, renunciando a su independencia local y al derecho de administrarse a sí mismas; y que si es cierto que el impuesto no comprime, sino que, por el contrario, desenvuelve el progreso de los pueblos, cuanto más alto sea el impuesto más grande ha de ser el progreso, y si tomando a cada contribuyente el 40 o/o de su renta anual el progreso se desenvuelve en una proporción determinada, tomándole el 80 por ciento el progreso ha de hacerse en una proporción duplicada, y tomándoles la renta por entero, el progreso ha de ser mucho mayor". No obstante tan encarnizada oposición, el proyecto se aprueba, la convención se reúne en Santa Fe y los artículos 4.º y 67, inciso 1.º, son modificados tal como se esperaba (1), viniendo a quedar sancionados así: "Art. 4.º El gobierno federal provee a los gastos de la nación con los fondos del tesoro nacional, formado del producto de derechos de importación y exportación; del de la venta o locación de tierras de propiedad nacional, de la renta de correos, de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el congreso general, y de los empréstitos y operaciones de créditos que decreta el mismo congreso para urgencias de la nación o para empresas de utilidad nacional. Art. 67, inciso 1.º Corresponde al congreso: 1.º Legislar sobre las aduanas exteriores y establecer los derechos de importación, los cuales, así como las valuaciones sobre que re-

(1) No ha sido posible obtener las actas de esta convención.

caigan, serán uniformes en toda la nación, bien entendido que ésta, así como las demás contribuciones nacionales, podrán ser satisfechas en la moneda que fuese corriente en las provincias respectivas, por su justo equivalente. Establecer igualmente los derechos de exportación.”

Tal es la historia constitucional de los impuestos a la exportación en la República Argentina.

GUILLERMO F. GAEBELER.

(Continuará).